

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 34/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil doce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de octubre de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00441912**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

*“¿CUÁNTOS FAMILIARES EN LÍNEAS DE PARENTESCO DIRECTO Y COLATERAL POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD (HERMANOS, PRIMOS, SOBRINOS, TÍOS) LABORAN EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL? ENTENDIENDO QUE LA PREGUNTA QUE SE PLANTEA INVOLUCRA A LOS QUE INTEGRAN LA COMPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO”.*

II. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó prevenir a la peticionaria para que aclarara su solicitud, en el siguiente sentido:

*“...prevéngase por única ocasión a la peticionaria para que aclare su solicitud, en el sentido de que, por lo que hace a la información relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precise el documento de su interés; lo anterior, toda vez que dicho dato resulta necesario para la localización de su información, además que de conformidad con el artículo 7 de la referida Ley y de los artículos 1, 5 y 10 del mencionado Reglamento, así como del criterio 3/2003, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el acceso a la información versará única y exclusivamente sobre documentos*

*generados o bajo resguardo del sujeto obligado, y no así para obtener alguna opinión o pronunciamiento sobre determinado tópico (...)*  
*Ahora bien, respecto a la información de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, es decir de la competencia de los Tribunales o Juzgados Federales, sugiérase a dicha persona presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace del referido Consejo, a través de la dirección electrónica: <http://www.cjf.gob.mx/infomex/>. (...)*"

**III.** Mediante escrito presentado el día veinticinco de octubre de dos mil doce ante el Módulo de Acceso de la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal, la peticionaria desahogó la prevención, manifestando que requiere lo siguiente:

*"(...) me permito reformular la solicitud de acceso a la información:  
DE UNA REVISIÓN O VERIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES PERSONALES (ACTAS DE NACIMIENTO) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JURISDICCIONALES INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DESDE LOS NIVELES DE MINISTROS, SECRETARIOS GENERALES, SECRETARIOS DE ACUERDOS, SECRETARIOS PROYECTISTAS Y DEMÁS PERSONAL JURISDICCIONAL, QUE SE PROPORCIONE:*

- 1. UNA LISTA DE LOS QUE COINCIDEN EN APELLIDO PATERNO Y MATERNO.*
- 2. UNA LISTA DE LOS QUE REPORTARON TENER PADRES (MADRE O PADRE), HERMANOS, PRIMOS, SOBRINOS, TÍOS, HIJOS, O CUALQUIER FAMILIAR CONSGUINEO (sic) HASTA EL CUARTO GRADO, TRABAJANDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*
- 3. UNA LISTA DEL PERSONAL JURISDICCIONAL QUE NO REPORTÓ TENER FAMILIARES, A PESAR DE TENERLOS POR AFINIDAD TRABAJANDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*
- 4. UNA LISTA DE LOS QUE NO REPORTARON TENER PADRES (MADRE O PADRE), HERMANOS, PRIMOS, SOBRINOS, TÍOS, HIJOS, O CUALQUIER FAMILIAR CONSGUINEO (sic) HASTA EL CUARTO GRADO, TRABAJANDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*
- 5. EN SU CASO, DE MANERA GENERAL, LOS LUGARES EN LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS."*

**IV.** El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27

del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/371/2012** y giró el oficio **DGCVS/UE/3341/2012** dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

V. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **DGRHIA/DRL/148/2012** de seis de noviembre de dos mil doce, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó:

*“(...)*

*Se estima que no es jurídicamente posible revisar o verificar las actas de nacimiento objeto de la solicitud, para proporcionar las listas correspondientes a las coincidencias en el personal jurisdiccional en apellidos paterno y materno, así como la de dicho personal jurisdiccional que no reportó tener padres (madre o padre), hermanos, primos, sobrinos, tíos, hijos, o cualquier familiar consanguíneo hasta el cuarto grado, trabajando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de dichos trabajadores que no lo reportaron a pesar de tenerlos y de los que no reportaron tenerlos, precisando los lugares en los que prestan servicios, en razón de que es información confidencial ya que contienen datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tales como los nombres y apellidos de los padres, abuelos y testigos con el correspondiente domicilio, así como el lugar y fecha de nacimiento y año de registro, y que derivan de situaciones estrictamente personales.*

*Por otro lado el acta de nacimiento constituye un dato proporcionado por el propio servidor público, con lo cual la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa queda obligada a protegerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 21 de la referida Ley que establecen:*

*Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

*Asimismo, el elaborar las listas conlleva el procesamiento de la información lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo texto señala lo siguiente:*

*Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

*(...) en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no se cuenta con documentación relativa a los nombres de familiares consanguíneos o colaterales que pudiera establecer alguna relación de parentesco entre los servidores públicos de este Alto Tribunal.”*

**VI.** Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el nueve de noviembre de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-A/371/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII.** El trece de noviembre de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del veintiuno de noviembre al once de diciembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VIII.** Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-1750/2012**, de trece de noviembre se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó su imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

**II.** Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó que con base en una revisión a las actas de nacimiento de los servidores públicos jurisdiccionales de este Alto Tribunal se le proporcionara lo siguiente: *“1. UNA LISTA DE LOS QUE COINCIDEN EN APELLIDO PATERNO Y MATERNO. 2. UNA LISTA DE LOS QUE REPORTARON TENER PADRES (MADRE O PADRE), HERMANOS, PRIMOS, SOBRINOS, TÍOS, HIJOS, O CUALQUIER FAMILIAR CONSGUINEO (sic) HASTA EL CUARTO GRADO, TRABAJANDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 3. UNA LISTA DEL PERSONAL JURISDICCIONAL QUE NO REPORTÓ TENER FAMILIARES, A PESAR DE TENERLOS POR AFINIDAD TRABAJANDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 4. UNA*

*LISTA DE LOS QUE NO REPORTARON TENER PADRES (MADRE O PADRE), HERMANOS, PRIMOS, SOBRINOS, TÍOS, HIJOS, O CUALQUIER FAMILIAR CONSGUINEO (sic) HASTA EL CUARTO GRADO, TRABAJANDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 5. EN SU CASO, DE MANERA GENERAL, LOS LUGARES EN LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS.”*, respecto de lo cual, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal manifestó la imposibilidad de poner a disposición dicha información, ya que no era posible verificar las actas de nacimiento objeto de la solicitud para analizar las coincidencias en el personal jurisdiccional en apellidos paterno y materno toda vez que la elaboración de dicha lista conlleva el procesamiento de la información.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<sup>1</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

**Artículo 2.** *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

**Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

**Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto y con la finalidad de poder fijar un pronunciamiento respecto a la respuesta proporcionada por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, este órgano colegiado estima necesario, en primer lugar, tomar en

---

<sup>2</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

**Artículo 30.** (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

consideración lo dispuesto en el artículo 15, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en específico las fracciones I, II y IX, en las que se establece que el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: *I. Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; II. Proponer las normas y operar los mecanismos de, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social; IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios; (...).*

De esta forma, como primer aspecto, se puede concluir que dicha Dirección General, en virtud de sus funciones, podría ser el área competente para informar sobre la disponibilidad, en caso de existir, de una base de datos que señalara alguna relación de parentesco entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los lugares en que prestan sus servicios; no obstante, de lo establecido en el mencionado artículo 15 del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, no se aprecia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tenga la atribución u obligación de procesar listas o reportes del personal jurisdiccional que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se especifique si hay o no familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad trabajando en este Alto Tribunal, de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria en el presente asunto.



En tal virtud, este Comité, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa requerida, estima que la información solicitada es inexistente y, por tanto, no puede ser entregada al peticionario, aun cuando pudiera encontrarse parcialmente dispersa en diversos documentos, pues de conformidad a lo establecido en el numeral 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> el derecho de acceso a la información no implica el procesamiento de la información contenida en varios documentos a fin de obtener los datos específicos requeridos; además de que en este Alto Tribunal no existe unidad administrativa que tenga la atribución de generar un documento con las características solicitadas.

Por las razones antes expuestas, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actúa con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, del referido ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, determina confirmar el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que indica que no cuenta con la información solicitada.

Debe señalarse que en el presente caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse

---

<sup>3</sup> **Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:  
I. Mediante consulta física; II. Por medio de comunicación electrónica; III. En medio magnético u óptico; IV. En copias simples o certificadas; o, V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información en los términos solicitados. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por lo que se declara la inexistencia de lo requerido, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 34/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce.- Conste.